RADICADO	05001 31 03 017 2021 00461 00 (4)
PROCESO	Verbal – Simulación relativa
DEMANDANTE	Amin Janmohamed CE. 584.790
DEMANDADO	Jorge Iván Castaño Rodríguez CC. 71.745.471
AUTO	Inadmite Demanda

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda Verbal el Despacho resuelve ***INADMTIR*** la misma con base en la disposición del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarará la legitimación que le cabe al demandante, como persona natural, en tanto en las escrituras de compraventa se indica que el bien inmueble fue adquirido por las sociedades, y no por el demandante, siendo del caso recordar, que las sociedades constituyen una persona diferente a la de sus socios (Art. 98 del C. de Cio.).

2. Indicará porqué se indica que el precio de venta del lote fue $1.447.854.796 cuando en la escritura pública indica un valor diferente y si, en consecuencia, se solicita que se declare simulada la cláusula relativa al precio consignado en el documento público. Ello tomando en consideración que dicho valor es el fundamento del contrato de cesión, según se narra en los hechos.

3. Se aclarará el hecho 15 de la demanda, indicando porque razón se dice que el dinero invertido por el demandante fue de $812.354.796, mientras que en los hechos 3 y 4 se indica que lo pagado por éste asciende a $798.300.000.000, y por eso el reparto accionario no corresponde a la realidad.

4. Como quiera que en las acciones sobre las cuales se discute el derecho real de dominio, en este caso de manera subsidiaria, solo es procedente la medida cautelar de inscripción de demanda, medida que a la vez sólo procede sobre bienes del demandado, y según se narra en la demanda las acciones todavía no han sido registradas en cabeza del patrimonio del demandado, deberá acreditarse gestión de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme a la disposición del art. 621 CGP, o

en su defecto allegar prueba breve y sumaria que acredite la propiedad de las acciones en cabeza del demandado.

5. Aclarará el hecho cuarto de la demanda, por cuanto se afirma que el demandante fue engañado en cuanto al verdadero precio de la negociación, lo que a la vez conllevó a que éste cediera un mayor numero de acciones, de ahí que se solicite la declaratoria de simulación; sin embargo, uno de los hechos o presupuestos de la simulación, es el concierto simulatorio, es decir, el acuerdo de dos o más personas para *"…dar una falsa apariencia a su voluntad o una que la propone y otra que la acepta; ii) Su propósito es disfrazar la verdad, produzca ello o no una defraudación a los intereses de terceros o se genere "contra legem".* Con todo, no es esto lo se aduce en la demanda que sucedió, es decir, un acuerdo subrepticio de las partes; por el contrario, se menciona que una de ellas fue engañada. En consecuencia, aclarara dicho hecho o de ser necesario el tipo de acción.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha, **21 de enero de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 0**2**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dd3280a67607db60d493d21216c6a2010c4211b6ec1f7061a24883e86dae37**
Documento generado en 20/01/2022 01:11:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica